

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que el Sr. Carlos Leider Camacho Cuero en calidad de asistente judicial del despacho, se ha desplazado en varias oportunidades al archivo central ubicado en el edificio de BRITILANA DE CALI, a realizar la búsqueda del proceso Ejecutivo interpuesto por JAIME ARISTIZABAL contra CECILIA RIVERA DE CORREDOR con radicación 1983-03954-00 y no ha sido posible su ubicación, dicha búsqueda se inició en los libros radica dores, índices y en los archivos de Excel que se encuentran en el despacho, los cuales indican que el 31 de octubre de 1984 se canceló la radicación y se archiva el proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 455
RADICACIÓN 760014003020 1983 03954 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JAIME ARISTIZABAL, en contra de CECILIA RIVERA DE CORREDOR y en aras de no coartar derecho alguno, se procederá a conceder el término de quince días a la peticionaria, para que proceda de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER a la memorialista el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, so pena de **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.404

RAD: 760014003020 2020 00502 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de febrero dos mil veintidós (2022)

*Visto el oficio número 028 de enero 20 de 2022, proveniente del Juzgado Quince Civil Circuito de Cali, allegado el 02 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que revisado lo actuado dentro del presente proceso, se advierte que no se encuentran embargados los remanentes de los bienes de propiedad de **ISABEL CRISTINA GRIJALBA e INVERSIONES DIAZ GRIJALBA S.A.S.** Por lo anterior, el Juzgado:*

DISPONE:

TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quince Civil Circuito de Cali, mediante oficio número 028 de enero 20 de 2022, allegado a esta dependencia judicial el día 02 de febrero de 2022, a través del correo institucional del Despacho, sobre los bienes de propiedad de los demandados **ISABEL CRISTINA GRIJALBA e INVERSIONES DIAZ GRIJALBA S.A.S.**; por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

MEOA

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de febrero de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Read: 2020-502- TENER EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 015.-2021-00213.

Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/02/2022 16:37

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: 2020-502- TENER EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 015.-2021-00213.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 03/02/2022 16:26

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali \(j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2020-502- TENER EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 015.-2021-00213.

2020-502- TENER EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTES SU RAD. 015.-2021-00213.

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/02/2022 16:26

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles, el contenido del Auto de fecha 02 de febrero de 2022, dentro del proceso con RAD. 2020-0502.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2.022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.

RAD: 760014003020 2020 00502 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede en el proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, el apoderado de la parte demandante en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto No 4635 del 09 de noviembre de 2021, en relación a la constancia del acuse recibido respecto a la notificación efectuada por el actor el día 13 de octubre de 2021.

El despacho en su revisión observa que de los documentos allegados efectivamente si adjuntaron el acuse de recibido, más sin embargo el correo electrónico en el que se notificó a los demandados, no corresponde al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, para mayor claridad se notificó en el correo isatroniccctv@hotmail.com y el establecido en el acápite de notificaciones isatroniccctv@hotmail.com

Por lo anterior, deberá la parte actora proceder a notificar en debida forma a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el profesional del derecho en relación a proferir el auto de seguir adelante la ejecución, ello teniendo en cuenta que no fueron notificados en debida forma los demandados.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación a la parte demandada ISABEL CRISTINA GRIJALBA e INVERSIONES GRIJALBA S.A.S., conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P., o el Decreto 806 del 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., contra LUIS HERNANDO APONZA SANDOVAL y JOSE YONY APONZA SANDOVAL, con memorial aportado por la apoderada de la parte actora informando notificación no efectiva, por lo que solicita el emplazamiento del demandado LUIS HERNANDO APONZA SANDOVAL, ante lo cual, el despacho se comunicó al número de celular 307605808, atendiendo la llamada el Sr. LUIS HERNANDO APONZA SANDOVAL, quien manifestó que la dirección de su domicilio es CARRERA 83ª No. 23-83 Barrio Valle Grande. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0444
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00758 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva LUIS HERNANDO APONZA SANDOVAL, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 a 292 del C.G.P. o el Decreto 806 del 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumplan la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvese proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0442
RADICACION: 760014003020 2021 00367 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes actuaciones, se advierte que las entidades **INCODER** y el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** no han aportado respuesta a los oficios Nos. 2600 y 2602, respectivamente, emitidos por esta unidad judicial el 18 de junio de 2021.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las entidades **INCODER** y el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** para que aporten la respectiva respuesta a los oficios Nos. 2600 y 2602 de fecha 18 de junio de 2021. Para tal efecto, se les concede el término de 10 días contados a partir del recibido del comunicado, so pena de imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0445
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00953 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA** presentada por **RAMIRO REYES GARZON**, contra **IRENE SOLIS DIAZ**, después de su previa revisión se evidencia que en el acápite de notificaciones no se menciona el domicilio de la demandada y limita su notificación a la dirección de correo electrónico; sumado a que tampoco ni en el poder, ni en el escrito de la demanda se indica donde esta domiciliada la demandada, desconociéndose el mismo.

En atención a lo anterior y en aplicación del numeral 1 del art. 28 del C. General del Proceso el cual dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Así las cosas, como en este caso el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, por ello, se procederá conforme los lineamientos del inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con la norma enunciada, se impone el rechazo de la presente demanda, debiendo ordenarse el envío de la misma al Juez Civil Municipal de Bogotá, por falta de Competencia por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón del territorio.

2. ENVÍAR por competencia la presente demanda con todos sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA (OFICINA DE REPARTO)**, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0459
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00968 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A BIC**, respecto del automóvil identificado con **Placas KIN 832** dado en garantía mobiliaria por el señor **JAVIER OBANDO VILLALBA**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A BIC**, a través de apoderado judicial, respecto del automóvil identificado con **Placas KIN832** dado en garantía mobiliaria por el señor **JAVIER OBANDO VILLALBA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con **Placas KIN 832**; CLASE AUTOMÓVIL, MARCA TOYOTA, CARROGERÍA SEDAN, LINEA COROLLA, COLOR GRIS METÁLICO, MODELO 2011, CHASIS 9BRBA48E1B5134849, MOTOR: 1ZZB007301, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el

Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**
Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en
la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com,
celular: 300-5443060 de Cali; **"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"**
Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No.
63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular:
300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega
del citado rodante.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0446

RAD: 76001 40 03 020 2021 00974 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allegada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **MERY GRACIELA MENESES MONTENEGRO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valore (pagaré), cuyo original se encuentran en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MERY GRACIELA MENESES MONTENEGRO, pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ SIN NUMERO

Por la suma de **\$55.161.001,00M/CTE.**, correspondiente al de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el **07 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con la C.C. No. 1.151.938.323 con T.P. No. 324.517, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0447

RAD: 76001 40 03 020 2021 00974 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **MERY GRACIELA MENESES MONTENEGRO**, en las Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Ofíciense.

LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$112.000.000,00M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0448
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00980 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por JANETH LENIS SALAMANCA contra UNIDAD RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR I, esta Instancia observa lo siguiente:

- No se realiza el juramento estimatorio conforme el numeral 7 del art. 82 del C. General del proceso en concordancia con el art. 206 de la referida ritualidad procesal.
- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, al igual que la cuantía porque menciona como pretensión \$110.0000.000, pero en el poder habla solo de \$12.000.000, razón por la cual deberá adecuar el poder en este sentido, lo que no da lugar al reconocimiento de personería.
- Debe aclarar el poder allegado ya que menciona que es para que demanda civil extracontractual, y en libelo de la demanda habla de una demanda ordinaria, la cual desapareció con la entrada en vigencia del Código General del proceso, razón por la cual deberá presentar un nuevo poder con las correcciones respectivas.
- Debe aportar el certificado de tradición del vehículo afecto al proceso, ya que si bien lo menciona en el acápite de pruebas de la demanda, no se allega al plenario.
- Debe indicar porque pretende el interrogatorio de parte del vigilante que el día de los hechos estaba de turno, si la demanda no la dirige en su contra,

sumado a que es necesario identificar con claridad el nombre de a quien pretende llamar al proceso.

- Debe allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, o cumplir con lo dispuesto en el art. 590 del C. General del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por JANETH LENIS SALAMANCA contra UNIDAD RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR I, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0449
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00982 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la demanda *EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA* propuesta por *COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS* contra *LUIS GABRIEL CORTES SARASTI*, esta Instancia observa lo siguiente:

- *La parte actora debe precisar de qué fecha a que fecha pretende el cobro de intereses de plazo, toda vez que no puede cobrar intereses de plazo y de mora sobre una misma fecha, ya que dice que, hasta la fecha de presentación de la demanda y desde la presentación de la demanda, para el cobro de las dos clases de interés.*
- *No menciona la dirección electrónica del demandado.*

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA* propuesta por *COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS* contra *LUIS GABRIEL CORTES SARASTI*,, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. *FREDY OSPINA OREJUELA*, identificado con la C.C. No.14.995.656 y portador de la T.P. No.28.306 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado de acuerdo con el memorial poder otorgado.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizado por el Dr. **FREDY OSPINA OREJUELA**, a la **Dra. ANGELA MARIA VELASCO VILLANI**.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. ANGELA MARIA VELASCO VILLANI**, identificada con la C.C. No.1.144.094.261 y portadora de la T.P. No.342201 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada de conformidad con el memorial de sustitución otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0450
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00987 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.**, contra **URIEL JAIME QUINTERO RAMIREZ y CLAUDIA MARIA GRISALES OCAMPO**, a fin de tener claridad sobre los títulos valores base de la ejecución-Pagarés.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso. Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se pretende la ejecución de un (1) pagaré que como base en el recaudo, presta mérito ejecutivo.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, no obra un título ejecutivo, es decir, no existe un documento con la calidad de título ejecutivo o título valor completo que respalde la ejecución y ante la ausencia de un manuscrito que provenga del deudor con la voluntad de este para obligarse y que constituya plena prueba en su contra, no hay lugar a emitir mandamiento de pago, ya que se allega solo la carta de instrucciones del pagaré No. 1010772 y el pagaré No. 1101179, incompleto el cual no cuenta con carta de instrucciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, identificado con la C.C. No.7.306.604 y portador de la T.P. No.97.901 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado de acuerdo con el memorial poder otorgado

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0451

RADICACION 760014003020 2021 00989 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por MARIA VICTORIA TENORIO ARROYO contra **FANNY AGUDELO ESPINOZA Y CAROLINA MARIN AGUDELO.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte en el acápite de hechos y pretensiones lo siguiente:

1. Debe expresar con claridad y coherencia tanto los hechos como pretensiones teniendo en cuenta los valores adeudados, enumerando y clasificando cada una de las pretensiones.
2. Persigue en forma simultánea el cobro de intereses moratorios y el valor correspondiente a la cláusula penal; sírvese la parte actora aclarar cuál de las pretensiones decide demandar, es decir, el cobro de intereses moratorios o el pago de la cláusula penal, ya que no se puede pretender sancionar doblemente al demandado; en caso de ser de su elección el cobro de los intereses de mora debe manifestar con exactitud la fecha a partir de la cual los hace efectivos en cada uno de los valores que pretende cobrar, los cuales, de ser procedentes y tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, aunado a que deberá presentar un nuevo poder adecuando dicha anomalía.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO MOSQUERA LUNA, identificado con la C.C. No.1.143.983.088 y portador de la T.P. No.340.349 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado de acuerdo con el memorial poder otorgado

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0456
RADICADO 760014003 020 2022 00006 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por el señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, así como sus anexos y el aplicativo SIGLO XXI, se advierte que este despacho tuvo previo de la misma demandada con radicación 760014003 020 2021 00935 00, la cual fue inadmitida mediante providencia No. 195 del 25 de enero de 2022. Sin embargo, presenta nuevamente esta solicitud, encontrándose en trámite una allegada con anterioridad en idénticas condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el Radicado 020- 2021-00935-00, todavía se encuentra activa, no es viable el estudio de las presentes diligencias, dado que se presume la buena fe de la parte demandante en el sentido que si instaura esta solicitud, es porque no existe otra en curso o pendiente de trámite similar a la que presenta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de los anexos y documentos de la demanda a la parte actora, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0335
RADICACION 760014003020 2022 00018 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra YOLANDA ROJAS PITO.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte en el acápite de hechos y pretensiones lo siguiente:

Debe aportar la Dra. MARIA EUGENIA QUIROGA RUEDA, la Escritura Pública, mediante la cual la representante legal de la FUNDACION DE LA MUJER, le otorga facultades para endosar títulos valores.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0336
RADICACION 760014003020 2022 00021 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la presente demanda de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO)** instaurada por **JHON HENRY DUQUE ZULUAGA, CESIONARIO DE SANDRA ELIZABETH HURTADO, contra MARLENE PADILLA DE CARRETERO.**

Revisado la demanda los documentos aportados como prueba de la obligación (título valor – pagarés), advierte el Juzgado que se trata de una demanda ejecutiva singular de mayor cuantía cuya competencia está atribuida al Juzgado Civil del Circuito, por el factor cuantía:

Establece el artículo 25 del C.G.P. “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).; son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales (150 smlmv)., son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

El salario mínimo legal a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.: Entonces al hacer la conversión a los salarios mínimos, nos arroja el siguiente resultado:

Mínima cuantía: 40 S.M.L X \$ 1.000.000 = \$ 40.000.000..
Menor cuantía: Entre 40 hasta 150 S.M.L X \$ 1.000.000 =
\$ 150.000.000.
Mayor cuantía: 150 S.M.L X \$ 1.000.000 = \$ 150.000.001.

Ahora, el artículo 26 del C.G.P. “La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **que se causen con posterioridad a la presentación.**”

Para efectos de determinar la cuantía en este asunto, tomamos el capital demandado \$ 120.000.000, más los intereses causados hasta la presentación de la demanda.

Capital demandado.....\$ 120.000.000
Intereses Corrientes\$ 90.339.199
TOTAL CUANTIA (sin liquidar los intereses de mora.....\$ 210.339.199

Descendiendo al caso bajo estudio, nos encontramos frente a un caso de competencia del Juzgado Civil del Circuito, en razón a la cuantía del asunto, se

tiene que en la presente demanda la cuantía está en la suma de \$210.339.199, esto sin liquidar intereses moratorios y solo sumando los valores indicados por el demandante en su escrito de demanda, suma que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por consiguiente la competencia es del Juzgado Civil del Circuito.

En consecuencia, y demostrado como está que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C. G.P., se enviará con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cali, a quien consideramos competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón de la cuantía.

2. ENVÍAR por competencia la presente demanda con todos sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI (OFICINA DE REPARTO)**, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0333
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00026 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP –ASOCC** contra **BLADIMIR APARICIO**, esta Instancia observa lo siguiente:

- Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente la indicada en su inciso final, razón por la cual no se reconocerá personería a la apoderada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0452
RADICACION 760014003020 2022 00036 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **GYQ-283** dado en garantía mobiliaria, en contra de **ALVARO JOSE MONTOYA CHAPARRO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe de aportar el certificado de tradición del vehículo con placa **GYQ-283**, actualizado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **GYQ-283** dado en garantía mobiliaria, en contra de **ALVARO JOSE MONTOYA CHAPARRO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3.- RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** con T.P. No. 129.978 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0334
RAD: 76001 400 30 20 2022 00042 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** propuesta por **AG ASESORES INMOBILIARIOS** contra **LINA MARCELA VILLALOBOS CABAL Y LEIDY JOHANA GIRALDO GUERRERO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Contrato de arrendamiento Vivienda) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LINA MARCELA VILLALOBOS CABAL Y LEIDY JOHANA GIRALDO GUERRERO**, pagar a favor de **A.G. ASESORES**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$284.128,00** pesos M/CTE, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
2. Por la suma de **\$1.100.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con la C.C. No.38.550.846 y portadora de la T.P. No.134.028 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada de conformidad con el memorial de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0453
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00054 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) Febrero de dos mil veintidós (2.022).

La demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **VIVIANA VARELA TAMAYO**, contra **FELIX ANTONIO ALVAREZ (QEPD)**, **MARIA DEL CARMEN CAMPUZANO DE SANCHEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. Debe aclarar la parte actora, porque en el libelo de la demanda menciona que está dirigida en contra de una de las personas que aparecen como propietario registrado fallecido, para lo cual deberá aportar la prueba correspondiente y adecuar la demanda.
2. No se allegan las declaraciones establecidas en los literales a y b del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.
3. No se aporta los documentos establecidos en los literales c y d del art.11 de la Ley 1561 de 2012, es decir el plano certificado y la prueba del estado civil, tal como se indica en la referida ley.
4. Deberá indicar en el poder que tipo de pertenencia es la que requiere ya que solamente menciona, tanto en la demanda como en el poder “PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”; por lo tanto, deberá allegar un nuevo poder y no se podrá reconocer personarías para actuar.
5. No se aporta el avalúo catastral del predio a fin de determinar la cuantía, conforme lo establece el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso.

6. Debe aportarse **CERTIFICACIÓN ESPECIAL** de tradición sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda donde conste en forma **concreta la dirección** del mismo, que se indica en el poder y la demanda, el cual debe ser en forma **reciente**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90
Ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90
Ibídem.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria